

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 110013335-012-2018-00283-00

**Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020.** En la fecha se informa que el proceso de la referencia tenía fórmula conciliatoria pendiente para control de legalidad. Que atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, dentro de los medios de control que se encuentren en dicha etapa procesal, se debe proferir la respectiva decisión. En consecuencia, pasa al Despacho de la señora Juez, para lo de su cargo.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 11001-3335-012-2018-00283-00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO CAMELO CALDAS  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Bogotá, D.C., Dieciocho de mayo de 2020

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado del señor **GUILLERMO CAMELO CALDAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, en la audiencia inicial celebrada ante este Despacho Judicial el pasado 03 de marzo de 2020.

## 1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. Su objeto versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste en la asignación de retiro de un exmiembro de la fuerza pública conforme al IPC. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

## 2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este juzgado, el 03 de marzo de 2020, por valor total de **\$53.788.669**. Valor que comprende la diferencias por el reajuste del IPC en la asignación de retiro que le corresponde al señor **GUILLERMO CAMELO CALDAS**. El capital se reconoce al 100% (\$52.952.964), más la Indexación al 75%<sup>2</sup> (\$4.957.539), previos descuentos de ley por CASUR (\$2.081.468) y SANIDAD (\$2.040.366). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes

<sup>1</sup> Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020

<sup>2</sup> El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)\*75%, esto es igual a (59.563.016 - 52.952.964)\*75% = (\$4.957.539)

a la aprobación de la conciliación. El incremento en la asignación mensual de \$672.660,00 para el año 2020 (f. 48).

## **2.1. Existencia de la Obligación**

Los miembros de las Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional fijado en el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, con fundamento en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan<sup>3</sup>.

Si bien dicho régimen especial tiene como objeto mejorar las condiciones salariales y prestacionales de la fuerza pública, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general. Específicamente en los casos en que los incrementos a las asignaciones de retiro decretados por el Gobierno Nacional se hicieron en un porcentaje inferior al IPC, el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad soportadas en el artículo 230 de la Carta Política, es procedente el incremento de la asignación de retiro con el IPC y no con el mismo porcentaje de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995<sup>4</sup> adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, párrafo 4º, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial.

## **2.2. Antecedentes**

El demandante solicitó a CASUR, el reajuste de la asignación de retiro con la variación porcentual del IPC para los años 1997 a 2004. Petición negada por la demandada a través del oficio OJURI 2437 del 06 de octubre de 2006. Inconforme con la decisión administrativa radicó proceso judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el radicado 2007-0135. Así las pretensiones se orientaban a la declaratoria de nulidad del **acto administrativo que le negó lo petitionado**, y el respectivo reajuste de su prestación conforme al IPC. La sentencia del 20 de noviembre de 2008 ordenó el reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Providencia ejecutoriada el 11 de diciembre de 2008. En consecuencia, la Entidad mediante la Resolución No. 001204 del 25 de marzo de 2009, dio cumplimiento al anterior fallo y pago un total de \$133.296.379. Valor resultante por las diferencias en la liquidación ordenada y las sumas pagadas entre el periodo del 01 julio de 2003 al 11 diciembre de 2008.

Descrito lo anterior, al estudiar el presente medio de control y la respectiva contestación, se pretende el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación para el año 1998. Al concluir que el incremento determinado por el Gobierno Nacional se fijó en el **22,38%** y no como erróneamente se efectuó al liquidar la sentencia sobre el incremento al IPC del 17,68%. Por tal motivo, se obtiene un valor diferencial en favor del demandante respecto al cálculo de la asignación de retiro que se encuentra percibiendo de manera periódica. En síntesis, al establecerse que la demanda se adelanta por un hecho y acto nuevo, basado en el reajuste equivocado de la asignación de retiro a partir del año 1998 y subsiguientes. Los mismos son sujetos del control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa en lo concerniente a la modificación del derecho surgido a partir de un error humano. Al desconocer el principio de oscilación y

<sup>3</sup> Sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004. Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar

<sup>4</sup> “PAR. 4º- Adicionado. Ley 238/95, art. 1º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

liquidar la prestación periódica con el IPC de dicha anualidad cuando este no era más favorable.

### 2.3. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

<b>GUILLERMO CAMELO CALDAS</b> CC. 5.816.570 Brigadier ® (f. 26)
<b>TIEMPO DE SERVICIO</b> Tiempo de servicio: 39 años, 03 meses y 28 días (f. 02)
<b>ACTO DE RECONOCIMIENTO</b> -Resolución 1520 de mayo de 1990: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor Brigadier ® GUILLERMO CAMELO CALDAS (f. 32) -Resolución 1204 de 25 de marzo de 2009: Mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en lo que respecta al reajuste anual de la asignación de retiro con base al IPC (f. 06).
<b>PETICIÓN A LA ENTIDAD</b> Escrito de 04 de octubre de 2017 radicado No. R-01538-201734231 (f. 07)
<b>ACTOS DEMANDADOS</b> - Oficio No. E-01524-201727429 del 5 de diciembre del 2017 (f. 5) - Oficio No. E-01524-201704775-CASUR de 16 de marzo de 2017 (f. 6)

#### 2.3.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (ff.48 a 54), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA -REVISIÓN JUZGADO-	DIFERENCIAS DEJADAS DE PERCIBIR - REVISIÓN JUZGADO-
1997	3.829.181	18,87%	21,63%	3.829.181	3.829.181	0
1998	4.506.182	<b>22,38%</b>	17,68%	4.686.300	4.686.152	180.118
1999	5.258.713	14,91%	16,70%	5.468.912	5.468.739	210.199
2000	5.744.092	9,23%	9,23%	5.973.697	5.973.504	229.605
2001	6.246.701	3,67%	8,75%	6.496.396	6.496.185	249.695
2002	6.724.571	4,80%	7,65%	6.993.370	6.993.143	268.799
2003	7.194.619	4,45%	6,99%	7.482.206	7.481.964	287.587
2004	7.661.551	4,48%	6,49%	7.967.801	7.967.544	306.250
2005	8.082.939	5,50%	5,50%	8.406.034	8.405.758	323.095
2006	8.487.082	5,00%	4,85%	8.826.333	8.826.046	339.251
2007	8.869.003	4,50%	4,48%	9.223.520	9.223.219	354.517
jul-07	9.505.258	12,00%	4,48%	9.885.207	9.885.172	379.949
2008	10.046.108	5,69%	5,69%	10.447.678	10.447.638	401.570
2009	10.816.644	7,67%	7,67%	11.249.017	11.248.972	432.373
2010	11.032.977	2,00%	2,00%	11.473.997	11.473.952	441.020
2011	11.382.722	3,17%	3,17%	11.837.722	11.837.676	455.000
2012	11.951.858	5,00%	3,73%	12.429.607	12.429.560	477.749
2013	12.363.002	3,44%	2,44%	12.857.186	12.857.136	<b>494.184</b>
2014	12.726.474	2,94%	1,94%	13.235.186	13.235.136	<b>508.712</b>
2015	13.319.528	4,66%	3,66%	13.851.946	13.851.894	<b>532.418</b>
2016	14.354.454	7,77%	6,77%	14.928.242	14.928.186	<b>573.788</b>
2017	15.323.381	6,75%	5,75%	15.935.899	15.935.838	<b>612.518</b>
2018	16.103.342	5,09%	4,09%	16.747.036	16.746.972	<b>643.694</b>
2019	16.827.994	4,50%	3,18%	17.500.654	16.652.951	<b>672.660</b>
TOTAL				<b>247.733.127</b>	<b>246.882.518,54</b>	<b>850.608</b>

- El Despacho constató que el porcentaje aplicado en la anterior liquidación para el año 1998 corresponde al incremento salarial determinado por el Gobierno Nacional del 22,38%, y no sobre el IPC del año inmediatamente anterior (1997), el cual se fijó en un 17,68%. Permitiendo de esta manera hallar una diferencia dejada de

percibir por parte del señor GUILLERMO CAMELO CALDAS en su asignación de retiro, generada a partir el 1998 y modificando la base de liquidación de los años subsiguientes en que se acrecentó su mesada (f 48).

- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA ACORDE – IPC- ENTIDAD” son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior o el principio de oscilación, más favorable según el caso.
- Las cifras dispuestas en la columna “DIFERENCIAS DEJADAS DE PERCIBIR” son el resultado de restar los valores ubicados entre en las columnas “ASIGNACIÓN BÁSICA ACORDE IPC – ENTIDAD- OSCILACIÓN” menos “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”, las cuales fueron utilizadas por la entidad al momento de realizar la indexación.
- El incremento mensual de la asignación de retiro del señor Brigadier ® GUILLERMO CAMELO CALDAS es de \$672.660, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2020 (ff. 48 y 48Vto).
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

### 2.3.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS DEJADAS DE PERCIBIR” sombreados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho. Esto es del **04 DE OCTUBRE DE 2013 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de petición a la entidad) y hasta el 03 de marzo de 2020 (fecha de la liquidación)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado. Por ello, el procedimiento se consolidó el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (ff. 48 a 54):

Valor Capital Indexado 100%	\$59.563.016	A
Valor Capital 100%	\$52.952.964	B
Valor Indexación	\$ 6.610.052	A-B
<b>Valor Indexación 75%</b>	<b>\$4.957.539</b>	C
<b>VALOR TOTAL RECONOCIDO</b>	<b>\$57.910.503</b>	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur (\$2.081.468) y Sanidad (\$2.040.366) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los oficiales de la Policía Nacional.

Valor Total Reconocido	\$57.910.503
Casur	- \$ 2.081.468
Sanidad	- \$ 2.040.366
<b>Valor Total a Pagar</b>	<b>\$ 53.788.669</b>

### 2.4. Sobre la Caducidad y Prescripción

El Despacho debe indicar que lo pretendido en el presente proceso no corresponde a la acción ejecutiva de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 20 de noviembre de 2008, ejecutoriada el 11 de diciembre de esa anualidad. Puesto que la misma se encuentra caducada a partir de **12 de mayo de 2015**. Vencimiento que se determina al contabilizar el termino legal del artículo 177 del CCA, correspondiente a 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia; así como los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación, tal como lo dispone el artículo 136, numeral 11 del CCA.

*Realizadas las anteriores precisiones, la pretensión principal de la demanda nace en un hecho nuevo originado a partir del error humano al momento de reajustar la asignación de retiro. Acción que desconoce el principio de oscilación para el año 1998, al aplicar el incremento del IPC para dicha anualidad. De esta manera se generó una variación en la base de liquidación de la prestación a partir de 1998 hasta la fecha. Sin que se pueda predicar la caducidad de la acción, por cuanto el reajuste de la asignación de retiro debe tratarse como una prestación periódica, la cual es pagadera mes a mes y se puede demandar en cualquier momento.*

*De otro lado, el fenómeno de la prescripción únicamente afectará el valor del reajuste sobre la asignación de retiro que no fue cobrada en tiempo. Por lo tanto, la liquidación se efectuó a partir del **04 de octubre de 2013**, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, toda vez que la petición fue impetrada el 04 de octubre de 2017.*

### **3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO**

*El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (fl.55 - CD)*

*Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación judicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El demandante tenía derecho a que la entidad revisará los incrementos de la asignación de retiro y realizará los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor. Desde el año 1997 en adelante por ser más favorables, que modifica la base de liquidación de los años subsiguientes. Por ello es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó el señor Brigadier ® **GUILLERMO CAMELO CALDAS** a través de su apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en cuantía de \$53.788.669, con un incremento de la asignación mensual por valor \$672.660 correspondiente para el año 2020, efectuando los aportes con destino a CASUR (\$2.081.468) y Sanidad (\$2.040.366) liquidados previamente.*

### **5. CONDENAS EN COSTAS.**

*La condena en costas se resolverá bajo un criterio objetivo, en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>5</sup>.*

*Tomando en consideración que la entidad demanda presentó fórmula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.*

*El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento<sup>6</sup>.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

<sup>5</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

<sup>6</sup> Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”,

## RESUELVE

**PRIMERO. Aprobar** la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado 13 de noviembre de 2019 en audiencia inicial, entre el apoderado del señor Brigadier @ **GUILLERMO CAMELO CALDAS** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **\$53.788.669**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC a partir del **01 de enero de 1998** y hasta el **03 de marzo de 2020** El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante CASUR. El incremento de la asignación mensual para el año 2020 es de \$672.660 y los aportes por Sanidad por valor de \$2.040.366 y CASUR de \$2.081.468.

**TERCERO.** Sin condena en costas

**CUARTO. Disponer** los remanentes consignados para gastos a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO. Notifíquese electrónicamente** esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>7</sup>.

**SEXTO. Archivar** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

El auto anterior se notifica a las partes de manera electrónica teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia Covid-19.

  
**FABIAN VIELBA MAYORGA**  
**SECRETARIO**

<sup>7</sup> Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020